

En primer lugar, este artículo dispone que hasta la entrada en vigor del nuevo texto del Código de procedimiento civil, a las causas de separación se les aplicarán las disposiciones del artículo 8 de la Ley de 1987 referentes al proceso de divorcio.

En segundo lugar, los procesos de separación y divorcio que estuvieran tramitándose a la entrada en vigor de la Ley de 1987, se sustanciarán según las disposiciones procesales vigentes con anterioridad a la misma.

Finalmente, la impugnación de las sentencias de separación y de divorcio publicadas antes de la entrada en vigor de la Ley de 1987, se regirá por la legislación anterior.

El libro termina con un Apéndice en el que se recoge el texto de la Ley de 1 de diciembre de 1970, núm. 898, reformado por la Ley de 6 de marzo de 1987, número 74, y en el que transcriben las disposiciones del Código civil y del Código penal aludidas en la Ley de 1987.

Se trata, en resumen, de un libro sumamente interesante desde el punto de vista doctrinal y muy recomendable para la práctica forense.

La presentación, como es habitual en la Editorial Cedam, es muy esmerada, con notas bibliográficas a pie de página.

Creemos, sin embargo, que el libro ganaría en facilidad de manejo si incluyera un índice de autores y de sentencias.

ISIDORO MARTÍN SÁNCHEZ.

DI MARTINO, PATRIZIA: *Gli acquisti in regime di comunione legale fra coniugi*, número 53 de los *Studi di Diritto privato*, Facoltà di Giurisprudenza, Università degli Studi di Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano 1987, 257 págs.

1. El gran movimiento de reforma del Derecho de Familia desencadenado en los países europeos después de la Segunda Guerra Mundial, ha alcanzado también al régimen económico del matrimonio, entre otras razones, por la íntima conexión existente entre lo personal y lo patrimonial y por la ineludible exigencia de llevar a sus últimas consecuencias el principio constitucional de igualdad entre los cónyuges. Se han producido así importantes modificaciones de la normativa codicial, comenzando por la Ley alemana de 1953 y prosiguiendo por la holandesa de 1956, la francesa de 1965 (revisada en 1985), la portuguesa incorporada al nuevo Código civil de 1966 (reformado por Decreto-Ley de 1977), la italiana de 1975 (con modificaciones en 1977) y también la española de 1981. Marcan estas reformas una cierta preferencia por los sistemas de comunidad de bienes, siendo paradigmático, a este respecto, el caso italiano, pues se ha pasado de un régimen de tipo separatista a otro de comunidad *degli utili ed acquisti* regulado en los artículos 177 a 197.

Ocurre, sin embargo, que la implantación *ex novo* de un régimen de comunidad limitada, en un país determinado regido hasta entonces por un régimen de separación, conlleva un gran esfuerzo doctrinal y jurisprudencial para lograr una adecuada puesta en marcha del mismo, pues surgen frecuentes dudas e incertidumbres en la exégesis de los textos legales, nacidas, a veces, de la prudencia o timidez del legislador que no estaba muy seguro de la acogida social de las innovaciones. Es verdad que en Italia la comunidad de adquisiciones no era desconocida en la versión originaria del *Codice civile* de 1942, pues los cónyuges podían pactarla al amparo del derogado artículo 215, habiendo suscitado esta modalidad de régimen económico-matrimonial cierta atención por parte de la doctrina, si bien no era posible sustraerse a cierta nota de excepcionalidad que se derivaba del propio artículo 215: «No se

permite a los cónyuges pactar otra comunidad universal de bienes salvo la de utilidades y adquisiciones...», fórmula que parecía expresar cierto disfavor legal frente a los regímenes comunitarios.

2. La autora de esta monografía, Profesora Asistente en la Universidad de Milán, se ha propuesto analizar algunos casos dudosos que la complejidad de la actuación económica de la familia plantea en su país: ¿Cabe excluir por acuerdo de los cónyuges que determinadas adquisiciones onerosas realizadas conjuntamente durante el matrimonio tengan carácter común? ¿*Quid* de las transmisiones fiduciarias de bienes comunes realizadas por un cónyuge, en ausencia del otro, en cuanto a la retrocesión posterior? ¿El bien será común o privativo? ¿Qué suerte corren las adquisiciones realizadas a título originario? ¿Y las accesiones sobre bienes privativos realizadas por uno de los cónyuges durante el matrimonio? ¿Se integran en la comunidad legal los derechos de créditos adquiridos durante el matrimonio? ¿Pueden oponerse los terceros a que se incluya en la comunidad un crédito adquirido durante el matrimonio?

3. La autora analiza, en primer término, determinados criterios generales que la doctrina ha alegado para resolver las dudas. Se ha dicho muchas veces que como el régimen de comunidad viene a ser una excepción a la titularidad privativa de las adquisiciones que se realizan durante el matrimonio, en caso de duda debe excluirse el ingreso del bien en la comunidad legal. Otras veces se ha argumentado, por el contrario, con la presunción legal de «ganancialidad» del artículo 195 (más bien tímida por referirse sólo a bienes muebles), de suerte que, a falta de prueba en contrario, los bienes muebles formarán parte de la comunidad. Con buen criterio Patrizia Di Martino no se conforma con esta fundamentación por ser excesivamente general y abstracta, y con amplia documentación bibliográfica —italiana y francesa— analiza caso por caso las situaciones que pueden darse, clasificadas del siguiente modo: adquisiciones a título originario, adquisiciones de derechos de crédito, adquisiciones a título derivativo, responsabilidad contractual por la adquisición y tutela de los acreedores.

Por lo general el argumento es convincente y las soluciones a que llega muy defendibles. Con todo, un lector español no puede menos de expresar cierta sorpresa, no exenta de alguna tristeza y desilusión.

4. Se ha generalizado entre los civilistas europeos y, de modo particular, entre los familiaristas, la utilización del método comparativo, del que en Italia hay ejemplos señeros (baste citar entre los actuales al profesor Rodolfo Sacco, así como la excelente «Collana» de *Studi di Diritto Comparato* que dirige Mauro Cappelletti). Dado que las últimas reformas permiten hablar de un *jus commune europeum* en materia de Derecho de Familia, no se concibe ninguna investigación seria que no tenga en cuenta una adecuada dimensión comparativa. Con mayor razón en el ámbito de los regímenes económicos del matrimonio en el que el Derecho español, tanto común como foral, ha logrado soluciones técnicas muy aceptables a problemas que hoy se plantean en Italia y que se afrontan en esta monografía, cuyo valor *intra muros* merece destacarse por el buen criterio de la autora.

GABRIEL GARCÍA CANTERO.

VV.AA.: *La filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana*, Madrid 1988, 450 págs.

En el presente volumen se recogen las Ponencias y Comunicaciones presentadas en el II Congreso Mundial Vasco sobre Filiación celebrado en Vitoria entre los días